



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. RADICADO: 44001310300120230001500. ACCIONANTE: LEWIS OMAR LERNA NARVAEZ, a través de apoderada Dra. OMERIS NAVARRO ROMERO. ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, INSPECCIÓN GENERAL OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA, INSPECTOR DELEGADO REGIONAL 8 DE RIOHACHA-LA GUAJIRA. VINCULADOS: POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ ANTIOQUIA, PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA – DR. ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAIN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, se intenta resumir, que el accionante laboró como patrullero activo de la policía nacional metropolitana del Valle de Aburrá – Antioquia, en el mes de abril de 2017 le iniciaron junto con su compañero -Edwar Miguel Pérez Mantilla- un proceso penal dictándoles medida de aseguramiento con el beneficio de domiciliaria en la ciudad de Medellín. Motivo por el cual dicha institución abrió proceso disciplinario en su contra absolviéndolos el día 17 de junio de 2019 dentro del proceso Meval 2017-461

Indica que, el 21 de octubre de 2018, con autorización verbal del INPEC, llegó a la ciudad de Riohacha por problemas de salud de su mamá, y al día siguiente fue capturado por el delito de fuga de preso, siendo declarada la captura ilegal por atipicidad y ordenándose su regreso por el INPEC a su residencia.

Asegura que “ El Capitán Luis Miguel Ramos Mendoza, abre proceso disciplinario con el oficio No S-2018-057236 Degua del 22-10-2018, suscrito por el señor teniente, José Luis España Angulo, muy a pesar de las advertencias del Fiscal de Turno Doctor Jesús Enrique Escalante Salazar y yo se lo repetí al presentar poder, abstenerse de abrir disciplinario hasta tanto resolviera la justicia ordinaria o el inpec, solicitando a la fiscalía resolviera el caso; y responde el 30 de noviembre de 2022, que ese caso se ordenó el archivo el 13 de octubre de 2022 y si no hay fuga, no hay falta, firmado por el Fiscal 05 Seccional Luis Ángel Puche Sánchez”

Agrega que, por ser procedente solicitó revocatoria del acto administrativo al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, oficina de control disciplinario interno departamento de policía Guajira y no le han respondido.

Finalmente, afirma el accionante que, tanto a él como a su compañero Edwar Miguel Pérez Mantilla, le dieron libertad desde el 02 de febrero de 2021, siendo reintegrado al trabajo solo su compañero, mientras que a él le han violado el derecho fundamental al trabajo.

Por lo expuesto solicita, que el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados como son debido proceso, derecho al trabajo, e igualdad, y en consecuencia, se ordene su reintegro como patrullero activo de la policía del Valle de Aburrá Medellín Antioquia.

Con la solicitud se aportó los siguientes documentos.

- Copia auto citación audiencia y formulación de cargos SIJUR Degua – 2919-27
- Copia confirmación del fallo o resolución del 15 de agosto 2019
- Copia de poderes
- Copia solicitud de abstenerse de abrir investigación disciplinaria
- Copia audiencia preliminar de la captura
- Copia certificación del juez de control de garantía fechado 22-11-2022
- Copia certificada expedido por la fiscalía quinta seccional delegada
- Copia oficio N° 039 fechado 02-02-2021 expedido por el juzgado 21 penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida, inicialmente, por medio de auto adiado 23 de febrero de 2023 y decidida mediante fallo proferido el día 07 de marzo del mismo año. Posteriormente, en virtud de la declaratoria de nulidad proferida el día 13 de abril del año en curso por el Tribunal Superior de Riohacha, en su Sala de Decisión Civil Laboral Familia, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 dispuso:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en el auto adiado 13 de abril de 2023. **SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de Tutela. **TERCERO: NOTIFIQUESE** el inicio del trámite de la acción al representante legal o a quien haga sus veces o sea competente en las entidades accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, INSPECCIÓN GENERAL OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA, INSPECTOR DELEGADO REGIONAL 8 DE RIOHACHA-LA GUAJIRA** y a la parte actora. **CUARTO: VINCULAR** al trámite tutelar a la **POLICÍA NACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ ANTIOQUIA, al PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA – DR. ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAIN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que a través de quienes sean competentes, intervengan en la presente acción presentando informe sobre los hechos y pretensiones, dentro del término de 2 días contados desde el día siguiente de la notificación de este auto. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 Decreto 2591 de 1991-. **QUINTO: PREVIAMENTE** a fallar, téngase como tales y practíquense las siguientes: **PRUEBAS PRIMERO: LAS** aportadas con el escrito de tutela y los informes tutelares presentados por la parte accionada y los vinculados, pues de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 13 de abril de 2023, proferida por el superior, las pruebas aportadas al trámite de tutela conservaran eficacia y validez. **SEGUNDO: NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte actora, toda vez que la misma no es pertinente para poder aportar elementos de juicio a la decisión”

Las entidades accionadas y vinculadas presentaron sus respectivos informes, como se muestra:

1.1.- Por su parte, el **Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 35 DEGUA**, Teniente Edgar David López Durán, manifestó se destaca:

Con relación a los hechos del 01 al 07 del escrito de tutela, manifiesta que estos narran unos hechos de tiempo, modo y lugar, que indican la situación administrativa y judicial en que se encontraba el accionante. En cuanto a los hechos del 8 al 10, sostienen que éstos *“dan origen a que nuevamente el aparato disciplinario policial se activara en contra del señor LEWIS OMAR LERNA NARVAEZ, teniendo en cuenta que este había cometido una conducta descrita en la Ley como delito, consagrada para la fecha de los hechos en la Ley 1015 de 2006, como falta gravísima en su artículo 34, numeral 10, motivo por el cual el jefe de la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía guajira, para la época aperturó la investigación disciplinaria bajo radicado No.DEGUA-2019-27, la cual se adelantó bajo la ritualidad de la ley 734 de 2022, ley vigente para los hechos, dichas actuaciones disciplinarias se surtieron bajo el lleno de las garantías legales y constitucionales, tal cual como lo establecen los principios rectores del derecho disciplinario, agotando en este sentido cada una de las fases del proceso disciplinario.*

Surtidas las fases antes mencionadas, el despacho citó audiencia disciplinaria, al encartado para la fecha, enrostrándole la falta disciplinaria antes dicha y teniendo en cuenta que la falta disciplinaria en comento es un tipo en blanco, le permitió al operador disciplinario complementar a través remisión normativa, haciendo uso del principio de integración normativa establecido en el artículo 20 de la ley 1015 de 2006, acudiendo de esta forma a la ley 599 del 2000 por el cual se expide el código penal colombiano en su artículo 448, fuga de presos, hecho que fue puesto de presente por la misma accionante en su escrito de tutela.

En tal sentido, el 14 de junio de 2019, el jefe de la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía guajira para la fecha, señor capitán LUIS MIGUEL RAMOS MENDOZA, impuso el correctivo en destitución e inhabilidad general de diez años para ejercer cargos públicos al señor patrullero LEWIS OMAR LERNA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.848.238, expedida en Riohacha, por encontrarse responsable de la conducta descrita en la ley 1015 de 2006, como falta gravísima en su artículo 34, numeral 10, incurrir en conducta

descrita en la ley como delito, cuando se encontraba en la situación administrativa - suspendido. Decisión disciplinaria que fue recurrida por la defensa, la cual hizo uso del recurso de apelación el cual le asistía y le materializó el despacho, accediendo al mismo en efecto suspensivo y remitiendo el proceso al superior jerárquico, que para la fecha era la inspección delegada de región de policía número 8 con sede en la ciudad de Barranquilla, para que esta estudiara el mismo y tomara la decisión de fondo.

Es por ello, que para el 15 de agosto de 2019, el señor inspector delegado de región de policía número 8 para la fecha como señor teniente coronel DALMIRO HERAS SANTANA, una vez valorada cada una de las etapas del proceso disciplinario, y al evidenciar en cada una de ellas el respeto del debido proceso y demás garantías constitucionales y legales, decide no acceder a las pretensiones planteadas por la defensa en su momento y confirma el fallo disciplinario de primera instancia, manteniendo de esta forma, el correctivo de destitución e inhabilidad general por 10 años para el ejercicio de cargos públicos al señor LEWIS OMAR LERNA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118. 848.238, expedida en Riohacha”

Con respecto al hecho 11 indica que *“una vez recibida y valorada la solicitud de revocatoria directa, el suscrito jefe de la oficina de control disciplinario interno de instrucción número 35 DEGUA, actuó conforme lo establece marco normativo para tal fin, ley 1952 de 2019, código general disciplinario, el cual es claro e indica la procedencia y quién es el funcionario competente para resolver dicha solicitud.*

(...)

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico antes relacionado, este despacho de instrucción disciplinario al no tener competencia para resolver de fondo las pretensiones de la defensa, remitió dicha solicitud de revocatoria directa a la entidad competente de acuerdo a lo ordenado por la ley, que en este efecto es la honorable Procuraduría General de la Nación, evento que se materializó mediante la comunicación oficial No GS-2023-003494-DEGUA, dirigido al señor Procurador Regional de Instrucción Guajira, doctor ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAIN, de fecha 09 de enero de 2023 y radicado en la ventanilla de la entidad en comento el 17 de enero de la presente vigencia, bajo radicado interno de entrada E-2023-016042...

En el mismo sentido, procede el despacho a informar a la doctora OMARIS NAVARRO ROMERO, mediante comunicado oficial No GS-2023-014889-DEGUA de fecha 13 de enero del 2023 y enviado al correo electrónico aportado por la respetada abogada, las acciones adelantadas referente a su solicitud de revocatoria, indicándole la carencia de competencia y que su solicitud fue remitida a la procuraduría general de la nación, por ser la entidad competente para resolver dicha revocatoria directa...

Acto seguido el día el día 23 de febrero de la presente anualidad, se acerca a las instalaciones de la oficina de control disciplinario interno de instrucción No 35 DEGUA, la señora abogada OMERIS NAVARRO ROMERO, en compañía de su defendido el señor LEWIS OMAR LERNA NARVÁEZ, indagando sobre qué acciones se habían tomado frente a su solicitud de revocatoria directa, manifestándole el suscrito de manera personal, que dicha solicitud se había contestado y enviado al correo aportada por ella el día y hora manifestado en el párrafo anterior, indicando ella que quizás su secretaria por error involuntario, lo había borrado sin darse cuenta, por lo que se procede el despacho a comunicar y entregar de manera personal, el oficio de respuesta a la solicitud de manera física, quedando el despacho con copia de la misma en el cual se encuentra plasmado con puño y letra de la señora abogada el recibido del mismo, por lo cual este despacho no entiende los argumentos narrados por la togada en su acción de tutela, máxime que esta oficina instructora ha brindado todas las garantías que le asisten a ella y su apoderado” (se anexó copia de los oficios de remisión y respuesta de la solicitud de revocatoria con constancia de recibido)

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicita al Despacho se desvincule de la presente acción de tutela a la Policía Nacional, Inspección General, Inspección Delegada de Región de Policía No 8 y a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 35 DEGUA.

1.2.- El Comandante Departamento de Policía Guajira, Coronel Edwin Alexander Vargas Pitacuar, manifestó se destaca, que respecto de los hechos relevantes de la tutela, dicha afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que por parte de la institución Policía Nacional, o el Departamento de Policía Guajira, no ha existido vulneración de los derechos alegados,

precisando que la jurisdicción disciplinaria goza de total autonomía, en la cual los comandantes de Departamentos o Metropolitanas, no tienen injerencia en las decisiones que en dicha jurisdicción se adopten, en razón a que, a la luz del Art. 66 de la ley 2196 de 2022, no son reconocidos como autoridades disciplinarias.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se desvincule a la Policía Nacional de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

1.3.- La Inspección Delegada región No 8 De Juzgamiento, a través del Mayor Iván Darío González Castillo, manifestó se destaca:

“...respecto a los hechos relacionados por el accionante en su misiva en los cuales alega la vulneración del debido proceso, este competente disciplinario de segunda instancia enfatizará su respuesta en la actuación desarrollada en sede de segunda instancia, puesto que, las facultades del ad quem por mandato del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, se limitan únicamente a revisar los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Dicho lo anterior, vislumbra esta corporación que, en el ejercicio de doble control de legalidad, una vez llegó a manos del ad quem el expediente disciplinario bajo radicado SIJUR DEGUA-2019-27, procedió el funcionario revisor a examinar la apelación presentada por la abogada OMERIS NAVARRO ROMERO, contra el fallo de primera instancia de data 14 de junio de 2019, igualmente, lo hizo a profundidad con mencionada sentencia y las pruebas que la sustentaron; ante lo cual se pudo evidenciar que el operador disciplinario ejerció una labor loable en sus función y actividad investigativa, así como también se denota el cumplimiento de las garantías debidas a los sujetos procesales, puesto que, se cumplió con las notificaciones y publicidad de las diferentes actuaciones realizadas; esto contrario al interés que mostraron los sujetos procesales de participar en los momentos decisivos y preclusivos del procedimiento adelantado por el a quo, toda vez, que al analizar las diligencias se avizora que el disciplinado no rindió versión libre y ni él ni su apoderada de confianza presentaron descargos ni alegatos de conclusión previo al fallo de primera instancia y tampoco alegaron de conclusión previo al fallo de segunda instancia pese a que se les corrió traslado para que los hicieran, además tampoco aportaron pruebas para ser tenidas en cuenta en el expediente.

Por su parte, el Juez ético disciplinario de primera instancia, en sus pesquisas si pudo establecer que el disciplinado para la fecha de los hechos se encontraba con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, según lo ordenó el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (Antioquia), en la fecha 15-06-2017, dentro del proceso radicado bajo CUI 05- 00160-00206- 2017-22359, medida que debía cumplir en su lugar de residencia ubicado en la dirección Carrera 48B No. 107-23 Andalucía –la Francia de la ciudad de Medellín, ya que fue esta la ubicación aportada por el indiciado para cumplir con la detención ordenada.

A pesar de ello, obra en el expediente que el policial disciplinando para la fecha del 21 de octubre de 2018, fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional a eso de las 17:00 horas, en la Calle 14C con carrera 20 barrio Cooperativo del municipio de Riohacha (La Guajira), sin justificar el por qué se encontraba desplazándose libremente incumpliendo la medida de detención domiciliaria, lo que llevo a los institucionales a capturarlo por el delito de fuga de presos el cual esta tipificado en el artículo 448 de la Ley 599 de 2000 “Código Penal Colombiano”. Siendo este el motivo que origino la apertura de la acción disciplinaria que finalizó con la sanción del señor Patrullero (R) LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ.

Cabe anotar, que al valorar el fallo disciplinario emitido por el a quo para la fecha del 14 de junio de 2019, se hace evidente que este se fundó en pruebas legalmente allegadas al expediente, las cuales GS-2023-001908-REGI8 Página 3 de 11 a su vez fueron consistentes para demostrar el hecho investigado y de su análisis se obtuvo como resultado la demostración del hecho irregular en el que incurrió el Patrullero (R) LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, quien en ningún momento aportó al proceso prueba que permitiera justificar su actuar.

De igual forma, respecto del reproche que hace la abogada tutelante, al afirmar que a su representado se le violó el debido proceso, este señalamiento esta totalmente desprovisto de elementos demostrativos que permitan anunciar que en efecto hubo violaciones a los derechos

fundamentales del disciplinado, en especial al debido proceso, porque como se mencionó supra, al estudiar el expediente se aprecia fácilmente que se cumplieron las garantías procesales en favor del investigado.

Ahora bien, con relación a la tesis que maneja la togada de que la vulneración del debido proceso se configuró porque la captura del disciplinado fue declarada ilegal en la audiencia preliminar de legalización de captura celebrada el día 22-10-2018, por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, es preciso indicar, que dicha actuación es independiente de la investigación disciplinaria, dado que, la actuación disciplinaria es autónoma en su aplicación, así lo preceptúa el artículo 2° de la Ley 1015 de 2006 (...)

Nótese, su señoría que no existe tal vulneración de derechos fundamentales como lo alude la togada accionante, a contrario sensu, lo que se aprecia es una actuación plausible por parte del a quo en todas las etapas del proceso disciplinario y hasta el momento de adoptar la decisión de fondo. Denotándose más bien, es una falta de interés por parte de los sujetos procesales y en especial de la defensa técnica en las etapas donde podía de manera amplia esbozar los argumentos que hubiese considerado necesarios para desvirtuar el cargo adosado a su prohijado, sin embargo, no presentó descargos ni alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, asomándose tan solo a presentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, evidenciándose que tales planteamientos tampoco tenían vocación de prosperidad, ya que carecían de motivación y respaldo probatorio para lograr que el ente revisor descartara la responsabilidad del disciplinado, tomando la decisión para mediante auto adiado 15 de agosto de 2019 de confirmar el fallo del competente disciplinario en primera instancia.

Con respecto a la aseveración de la tutelante, que manifiesta haber presentado solicitud de revocatoria contra el acto administrativo, es preciso señalar que, este ente revisor en ningún momento ha recibido memorial alguno por parte de la actora sustentando tal requerimiento.

Al mismo tiempo, debemos reiterar que este ente revisor al momento de ejercer el control de legalidad sobre la investigación en referencia, no observó irregularidades o vulneración de los derechos de los sujetos procesales, por el contrario, se denotó del operador disciplinario de primera instancia un comportamiento imparcial, juicioso y ajustado a derecho, tomando su decisión en base a las pruebas vertidas en el cartulario, lo cual puede verificar su señoría consultando los fallos de primera y segunda instancia aportados incluso por la misma accionante; en este mismo sentido, es de destacar su señoría, que no es del carácter de la acción de tutela reabrir un examen interpretativo y probatorio a socaire de la seguridad jurídica y la autonomía judicial, las que por mandato constitucional, están asistidos los organismos judiciales, y más porque no existe señal de asomo de perjuicio irremediable alguno."

Por otra parte, indica que, la presente acción de tutela es improcedente al considerar que no existe un perjuicio irremediable ocasionado al señor Lewis Omar Lerna Narváez, pues reitera que, en el curso de la actuación disciplinaria el disciplinado gozó en todo momento de las garantías procesales que le otorga la Ley, además de ello, contó con una defensa técnica y tuvo la oportunidad procesal para presentar recursos dentro de la investigación disciplinaria en comento. Aunado a ello, considera que el hecho de la sanción impuesta al accionante mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 14 de junio de 2019 y sentencia de segunda instancia calendada 15 de agosto de 2019, no puede considerarse como un perjuicio irremediable, toda vez que ello se obtiene como resultado de un proceso disciplinario en el cual se garantizó el debido proceso, y aún el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, de modo que, resulta un atentado a la naturaleza residual de la tutela conceder el amparo Constitucional, máxime, si se tiene en cuenta que han pasado ya más de dos años desde que se impuso la sanción disciplinaria al accionante.

Sostiene que, el accionante tiene otros instrumentos jurídicos idóneos y eficaces creados por el legislador para atacar las decisiones disciplinarias, siendo esta la nulidad y restablecimiento de derechos. De manera que la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional, en razón a que tiene un carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se deniegue la presente acción de tutela por improcedente, argumentando su petición en que:

- No existe vulneración alguna al derecho fundamental alegado por el actor, siendo evidente que dentro de las etapas procesales GS-2023-001908-REGI8 Página 10 de 11 de la Investigación disciplinaria SIJUR. DEGUA-2019-27, tanto en primera como segunda instancia se le respetaron en su totalidad los derechos y garantías al disciplinado. Y,
- El tutelante está utilizando el mecanismo constitucional de tutela como otro recurso ordinario, cuando la defensa tiene otras herramientas para ello.

1.4.- El comandante de la **Policía Metropolitana del Valle de Aburrá**, Brigadier General Carlos Humberto Rojas Pabón, presentó informe tutelar manifestando, se destaca:

“De oficio se conoce que el día 15 de junio de 2017 siendo aproximadamente las 06:30 horas en las instalaciones de la Estación de Policía Santa Cruz de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se presenta la captura por orden judicial de los señores Patrullero EDWAR MIGUEL PEREZ MANTILLA y Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ (accionante), por el delito de concusión de acuerdo a los hechos presentados el día 23 de abril de 2017, en donde se apropiaron de un dinero de una persona en procedimiento de Policía. LA AUTORIDAD JUDICIAL LOS SEÑALA DEL PUNIBLE DE CONCUSIÓN, órdenes de captura del juez penal municipal 23 y solicitadas por el fiscal 55 seccional de administración pública. Nunc 050016000206201722359, interno 2017-192625.

Por parte de la oficina de control disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 04 de diciembre de 2017 se apertura investigación disciplinaria MEVAL-2017-461, por los hechos señalados anteriormente.

(...)

Una vez agotadas todas las etapas del proceso disciplinario, valoración de pruebas y demás, el día 09 de enero de 2019 por parte del señor mayor Rubén Darío Gaitán Camelo jefe Oficina Control Disciplinario Interno de La Policía Metropolitana Del Valle De Aburrá, FALLA EN PRIMERA INSTANCIA.

La decisión tomada dentro de la investigación disciplinaria fue:

Al accionante señor patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS por cuanto su conducta constituye falta disciplinarias como quedo probado dentro de la parte motiva del fallo, de igual manera y en garantías del debido proceso, se le informo al accionante que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 59 de la ley 1474 de 2011, CONTRA LA DECISIÓN SOLO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN, el cual de interpondrá y se sustentara dentro de la diligencia, el accionante en compañía de su abogada, presentan el respectivo recurso de apelación.

Por lo anterior, como quiera que fue presentado el RECURSO DE APELACIÓN, se concedió el recurso corrió traslado a la inspección delegada región seis para lo de su competencia dejando el fallo de primera instancia en el efecto suspensivo.

Una vez fueron remitidas las diligencias a la Inspección delegada Región 6 Bello Antioquia, el día diecisiete (17) de junio de 2019, PROCESO DISCIPLINARIO RADICACION SIJUR No. MEVAL2017-461 (Procedimiento Verbal)

(...)

Una vez analizados los argumentos del accionante, el señor teniente coronel Armando Rafael Amaya Pardo Inspector delegado Región 6, ORDENO MODIFICAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA como quiera que no evidencia responsabilidad alguna de las conductas que les endilgaron y a consecuencia decidió ADSOLVER a los disciplinados de cualquier responsabilidad derivada del fallo de primera instancia, decisiones que fueron debidamente notificadas al accionante como también a su abogada contractual.

Por lo anterior, queda más que probado en cuanto a la Policía metropolitana del valle de Aburrá y la oficina de control disciplinario de esta unidad, RESPETO EN TODO MOMENTO EL DEBIDO PROCESO DEL INVESTIGADO EN ESTE CASO EL ACCIONANTE, brindando todas las oportunidades procesales para ejercer su defensa y contradicción de los hechos que se le endilgaban, como quiera

que el primer fallo fue declarado culpable y en consecuencia fue Destituido De La Policía Nacional pero se otorgó como lo indica la norma su derecho a presentar el recurso de apelación, en segundo fallo fue Absuelto De Cualquier Cargo.

(...)

La Policía Metropolitana Del Valle De Aburrá y la oficina de control disciplinario MEVAL, no han vulnerado ningún derecho al accionante, por el contrario y como se dejó más que probado que dentro del proceso disciplinario MEVAL-2017-461, como quiera que el accionante se encontraba el prisión domiciliaria, el control de dicha medida de privación de la libertad es competencia exclusiva del INPEC y el juez de penas y medidas de seguridad.

La policía nacional de la Guajira, al considerar que se encontraban frente al presunto delito de FUGA DE PRESOS, dejó al accionante a disposición de autoridad competente, y fue la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GUAJIRA posterior a la captura, apertura investigación al accionante, lo consideran responsable dentro del proceso disciplinario y lo destituyen.

(...)

Corresponde a la Policía Nacional Del Departamento De La Guajira y la oficina de control disciplinario de esa unidad de policía, garantizar el debido proceso al accionante.

(...)

no pueden ser reclamados a la Policía Nacional- Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, responsabilidad alguna en cuestión, y por ello es evidente que hay una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (...)

El accionante no puede recurrir a la acción de tutela, para dejar sin efectos un acto administrativo, dentro de una investigación que tiene sus etapas procesales y recursos de ley, de igual manera lo señala el decreto 2591 de 1991

(...) en preciso resaltar que, por parte de la Policía Metropolitana Del Valle De Aburrá no ha violado el debido GS-2023-049261-MEVAL Página 13 de 14 proceso del accionante en la investigación disciplinaria MEVAL-2017-461 que se adelantó en la oficina de control disciplinario en esta unidad de policía

(...) es de resaltar que las acciones encaminadas con el fin de poder tutelar los derechos invocados por la accionante, recaen exclusivamente sobre la Oficina De Control Disciplinario De La policía Del Departamento De La Guajira, y la tutela instaurada por el accionante debe considerarse IMPROCEDENTE, Como Quiera Que Existes Otros Recursos Y/O Medios De Defensa Judicial.”

Por lo anteriormente expuesto solicita se desvincule de la acción constitucional a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá por falta de legitimación y que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración de ningún derecho fundamental al accionante por parte la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y sumado a ello, le asistían otros mecanismos de defensa y no acudiendo a la acción de tutela desnaturalizando la esencia de este mecanismo como es la protección de derechos fundamentales cuando considere que estos han sido vulnerados y procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo. Cosa que no sucede en este caso.

1.5.- El Dr. Juan Carlos Deluque Vásquez, en calidad de profesional universitario grado 17 de la **Procuraduría Regional de Instrucción de La Guajira**, presentó informe tutelar manifestando, se destaca:

En cuanto a la primera pretensión, referente a la solicitud de amparo al debido proceso, considera que debe demostrarse cual proceso fue inobservado por las accionadas que pudieren vulnerar los derechos constitucionales del actor, quien omitió mencionar cual era el proceso en el cual no se observaron los lineamientos legales establecidos para tal efecto que le permitiera tachar de indebido el proceso aplicable. En cuanto a las demás pretensiones, considera que proceden siempre y cuando vulneren o amenacen los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que, de la lectura de estas, algunas no pretenden hacer cesar el daño causado, sino que hacen referencia a trámites administrativos que guardan relación con los hechos narrados en la tutela.

Aunado a ello, comenta que con respecto a su vinculación:

“se tiene: i) del informe suscrito por el Teniente Edgar David López Duran - Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 35, que la solicitud de la revocatoria del acto

administrativo proferido bajo el radicado DEGUA2019-27, fue remitido por competencia al Dr. Alfredo José Moisés Ropain, en calidad de Procurador Regional de Instrucción Guajira (fl.133), arguyendo que bajo los términos de la ley 1952 de 2019 en su artículo 141 "(...) Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas" (subrayado fuera de texto). Sobre este particular, el accionado informó que remitió "(...) dicha solicitud de revocatoria directa a la entidad competente de acuerdo a lo ordenado por la ley, que en efecto es la Honorable Procuraduría General de la Nación, evento que se materializó mediante la comunicación oficial No.gs-2023-003494-DEGUA, dirigido al señor Procurador Regional de Instrucción Guajira, Doctor ALFREDO JOSE MOISES ROPAIN, de fecha 09 de enero de 2023 y radicado en la ventanilla de la entidad en comento el Radicación: 44-001-31-03-001-2023-00015-01. Acción de Tutela de Segunda Instancia. LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, INSPECCIÓN GENERAL OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA-GUAJIRA y otros. Página 2 de 3 17 de enero de la presente vigencia, bajo radicado interno de entrada E2023-016042, contenido en un (01) folio, con 216 anexos que hacen referencia al plenario objeto de la presente solicitud"1. ii) Se tiene en cuenta, además, que el artículo 28 de la ley 2094 de 2021 modificó el artículo 141 de la ley 1952 de 2019, dejando en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, el estudio de las solicitudes de revocatoria de fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario. Sobre este asunto, ha dicho la H. Corte Constitucional en Auto 165 de 2008: "así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan sus derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar" Así las cosas, Esta Procuraduría informa a su despacho que una vez recibido la solicitud de revocatoria se realiza el auto de remisión por competencia según los términos del artículo 142 de la ley 1952 de 2019 con fecha 24 de febrero de 2023, ante la Procuraduría Auxiliar Para Asuntos Disciplinarios, quienes son los encargados de proyectar y llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente ante la Señora Procuradora General de la Nación, revisada la plataforma sim pudimos constatar que el proceso se encuentra en transmite."

1.6.- La Dra. Piedad Johanna Martínez Ahumada, en calidad de asesora adscrita a la Oficina Jurídica de la **Procuraduría Regional de Instrucción de La Guajira**, presentó informe tutelar manifestando, se destaca:

Que una vez conocida la presente acción de tutela procedieron a requerir a las dependencias que pudieron tener conocimiento de los hechos descritos en la misma, obteniendo por parte de la **Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios** el siguiente informe que se transcribe:

"A través de oficio de fecha 25 de abril de 2023 la doctora Irsa Lilibiana Rojas funcionaria adscrita a la dependencia, remitió informe en el que se señala el conocimiento que ha tenido del caso, así:

"...1.3.1 El señor Lewis Omar Lerna Narváez, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, fue sancionado disciplinariamente en primera instancia el 14 de junio de 2019 por la Oficina de Control Disciplinario de ese cuerpo armado, con destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años, dentro del proceso disciplinario SIJUR-DEGUA 2019-27, confirmada en sede de alzada el 15 de agosto del mismo año por el Inspector Delegado Región Ocho- Policía Nacional.

1.3.2 El 18 de diciembre de 2022, el sancionado Lerna Narváez presentó ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional del Departamento de la Guajira, solicitud de revocatoria directa de los citados fallos sancionatorios proferidos en su contra.

1.3.2 La OCID del citado Departamento, mediante oficio No.GS-2023-003494-INS-35-DEGUA-29 de fecha 9 de enero de 2023, remitió por competencia la solicitud a la Procuraduría Regional de la Guajira

1.3.3 El 23 de febrero de 2023 la Procuradora Regional de la Guajira, advierte que la petición estaba incompleta, por lo que requirió a la autoridad policial a fin de remitir los documentos faltantes, como en efecto ocurrió mediante oficio INDIN-OFCIN-29.25 de la misma fecha.

1.3.4 Mediante auto de 24 de febrero de 2023 la Procuraduría Regional de la Guajira ordenó remitir por competencia las diligencias a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

1.3.5 El 27 del mismo mes y año mediante correo electrónico, la Regional de Instrucción Guajira comunicó al accionante la decisión adoptada.

1.3.6 Revisado el Sistema de Información Misional de la entidad- SIM, se evidencia que las diligencias fueron cargadas a esta dependencia el 14 de abril del 2023 con radicado interno E-2023-2824651.

1.3.7 Una vez recibida la solicitud en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, se asignó entre los abogados encargados del tema para su correspondiente estudio y proyección de la decisión a que haya lugar, la cual se encuentra en trámite. Decisión que fue comunicada al accionante y a su apoderado mediante correo electrónico de 24 de abril de 2023, el cual fue recibido según consta soporte adjunto. (el resaltado es nuestro).

CONSIDERACIONES

Cabe aclarar que los trámites de estas peticiones se atienden respetando el orden de llegada y el turno para el respectivo análisis de conformidad con los términos establecidos de los numerales 12 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior, por cuanto el pronunciamiento en virtud de una solicitud de revocatoria directa es complejo, porque se ataca la legalidad de un acto administrativo por “infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que debe fundarse”, o “cuando con ellos se vulneren o amenacen ostensiblemente los derechos fundamentales”. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido: “(...) la revocatoria directa de los procesos disciplinarios, no es una decisión caprichosa que dependa de la mera subjetividad de la autoridad competente”

Ahora bien, es pertinente señalar que el término establecido en los artículos 141 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021

Artículo 141: (“) La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento”

En este orden de ideas, se tiene que la Procuraduría General de la Nación/- Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, no ha vulnerado derecho alguno del señor Lewis Omar Lerma Narváez, pues como se mencionó, el plazo establecido para resolver la solicitud no se ha vencido, máxime que, cualquiera que sea la decisión adoptada en derecho, esta no revive términos ni da lugar a la interposición de recursos, ni a la aplicación del silencio administrativo, ni mucho menos interfiere en la interposición de otras acciones ante la jurisdicción contenciosa...(.)

(...)

En este orden de ideas tenemos que, el 24 de abril de 2023 se le dio respuesta a la petición del señor Lewis Omar Lerna Narváez, por lo cual, y a tono con lo expresado, se observa que se configura el hecho superado, quedando demostrado que la vulneración del derecho fundamental invocado ha cesado. Consecuentes con lo anterior, no procedería la presente acción en contra la Procuraduría General de la Nación/-Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, por carencia de objeto, pues no obstante haber existido una posible omisión, ésta fue subsanada...” (el resaltado es nuestro)”

Del informe anterior, la Procuraduría General de la Nación concluye que no le han vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que solicita no realizar reproche alguna contra dicha entidad.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, así como los informes presentados por las entidades accionadas y vinculada, corresponde a este Despacho determinar si las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario SIJUR DEGUA-2019-27, constituyen vía de hecho que amenacen o vulneren los derechos fundamentales del señor Lewis Omar Lerna Narváez, que haga procedente, al demostrarse la amenaza o vulneración, la acción de tutela de manera excepcional, de demostrarse un perjuicio irremediable.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. Procedencia de la acción de tutela de contra decisiones procesales. Sentencia T-1102/05.

3.1 Debido Proceso - Aplicación en materia disciplinaria. *En numerosas oportunidades, esta Corte ha señalado que el derecho al debido proceso es aplicable a las actuaciones disciplinarias desarrolladas por la Procuraduría General de la Nación. La vigencia de tal derecho en el ámbito del derecho disciplinario se justifica, no sólo por el mandato constitucional del artículo 29 de la Carta –según el cual el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial o administrativa-, sino también por tratarse de una manifestación del poder sancionador del Estado.*

La Corporación también ha precisado que las funciones y procedimientos disciplinarios tienen naturaleza administrativa, “derivada de la materia sobre la cual trata -referente al incumplimiento de deberes administrativos en el ámbito de la administración pública-, de las autoridades de carácter administrativo encargadas de adelantarla, y de la clase de sanciones a imponer, así como de la forma de aplicarlas” y que de acuerdo con dicha naturaleza, las garantías propias del debido proceso no cuentan en el proceso disciplinario con el mismo alcance que las que se aplican a las actuaciones desarrolladas por la justicia penal. Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, mutatis mutandi, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.

La Corte ha señalado, en particular, tres elementos claves que distinguen la operancia del debido proceso en el campo penal de su aplicación del campo disciplinario: “(i) La imposibilidad de transportar integralmente los principios del derecho penal al derecho disciplinario, (ii) el incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad disciplinaria y (iii) la vigencia en el derecho disciplinario del sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o numerus apertus, por oposición al sistema de números cerrados o clausus del derecho penal.”

3.2 Acción de Tutela - Procedencia excepcional contra sanciones disciplinarias.

Ahora bien, dado que la Corte ha indicado cómo opera el derecho al debido proceso en el contexto del proceso disciplinario, también ha analizado diversos casos en los cuales fueron presentadas demandas de tutela contra sanciones de este tipo disciplinario.

La Corte ha concluido que la posibilidad que tienen los actores de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a menos de que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección constitucional como mecanismo transitorio, hace improcedente el amparo solicitado. Ha considerado esta Corporación que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 85 C.C.A) es un instrumento procesal idóneo y eficaz para alcanzar la protección judicial derivada de posibles irregularidades en el proceso disciplinario, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su

suspensión provisional, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (Arts. 238 C. Pol. y 152 y S.S C.C.A.). Además, en relación con el perjuicio irremediable, ha dicho la Corporación que la sanción disciplinaria en sí misma no puede considerarse un perjuicio de tal índole.

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por señor Lewis Omar Lerna Narváez, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades accionadas y vinculadas, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presenta acción de tutela.

De su apoderada se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues aportó el poder para actuar.

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra: Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional, Inspección General Oficina De Control Disciplinario Interno Departamento De Policía Guajira, Inspector Delegado Regional 8 De Riohacha-La Guajira, quienes presuntamente, mediante fallos de primera y segunda instancia, le impusieron al accionante el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 10 años.

Así mismo, se procedió a vincular al Procurador Regional De Instrucción De La Guajira – Dr. Alfredo José Moisés Ropain, Procuraduría Auxiliar Para Asuntos Disciplinarios y Procuraduría General De La Nación, quienes han llevado el conocimiento del proceso administrativo correspondiente a la solicitud de revocatoria directa de fallo instaurada por el señor Lewis Omar Lerna Narváez con radicado IUS E-2023-016042 IUC-D-2023-2824651, por lo que se consideran debidamente vinculados a la presente acción.

En cuanto a la vinculada Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá Antioquia, el Despacho considera que no está legitimada por pasiva, dado a que no profirió las decisiones cuestionadas por el accionante, pues se reitera, las mismas se surtieron ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira, en primera instancia, y la Inspección Delegada Región Ocho, en segunda instancia.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, la tutela es interpuesta, porque el actor fue destituido de su cargo y no le han dado respuesta sobre la solicitud de revocatoria de dicho acto administrativo. Habida consideración que aunque el hecho generador de la presente acción ocurrió el 14 de junio y 15 de agosto de 2019 (según fallos de primera y segunda instancia), se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone a analizar el caso en estudio.

4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, pasará este Despacho a estudiar algunas de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario seguido al actor señor Lewis Omar Lerna Narváez, bajo radicado SIJUR DEGUA-2019-27, las cuales fueron anexas de manera digital por las entidades accionadas. En ese sentido se tiene que:

- ✓ Al accionante señor Lewis Omar Lerna Narváez, el 9 de enero de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, le impuso sanción disciplinaria consistente destitución e inhabilidad general por un término de 10 años, decisión que fue apelada por la defensa y, modificada en segunda instancia por la inspección delegada región 6 el día 17 de junio del mismo año, absolviéndolo de la responsabilidad derivada del fallo modificado.
- ✓ El accionante señor Lewis Omar Lerna Narváez, se encuentra cumpliendo condena por los delitos de Concusión y Cohecho, con beneficio de prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 48B No. 107-23 Andalucía –la Francia de la ciudad de Medellín.
- ✓ Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2021 se le reconoció como redención de pena por trabajo y estudio 137 días y se le concedió prisión domiciliaria. Ver imagen:

Mediante auto 002 del primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se resolvió la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria impetrada Lewis Omar Lerma Narváez y Edwar Miguel Pérez Mantilla, condenados en el proceso de la referencia, mismo que resolvió: "En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, RESUELVE: PRIMERO:** Reconocer a **Lewis Omar Lerma Narváez**, como redención de pena por trabajo y estudio, **ciento treinta y siete (137) días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993. **SEGUNDO:** Reconocer a **Edwar Miguel Pérez Mantilla**, como redención de pena por trabajo y estudio, **ciento cuarenta y siete (147) días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993. **TERCERO: CONCEDER** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **Lewis Omar Lerma Narváez y Edwar Miguel Pérez Mantilla**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, debiendo los sentenciados suscribir diligencia de compromiso, conforme las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal. **CUARTO:** En contra de esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones igualmente expresas en la ley. **QUINTO:** Infórmese de esta decisión a la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, Corporación en la que se tramita el recurso extraordinario de casación en el caso de los sentenciados, para los fines que estime pertinentes."

- ✓ El 22 de octubre de 2018 fue capturado en la ciudad de Riohacha por el delito de fuga de presos, declarándose dicha captura ilegal por atipicidad de la conducta desplegada y consecuentemente se dispuso la remisión del indiciado al INPEC Riohacha, para que a su vez sea trasladado a su lugar de residencia ubicada en la ciudad de Medellín donde se encontraba cumpliendo la medida de detención domiciliaria que le fuere impuesta el 15 de junio de 2017. Ver imagen:

El estrado declaró **ILEGAL LA CAPTURA**, que recayera sobre el señor **LEWIS OMAR LERMA NÁRVAEZ**, por **ATIPICIDAD** de la conducta desplegada por el Indiciado y como consecuencia, se **DISPONE** el restablecimiento de su Libertad, la cual no podrá disfrutar, en virtud de que se **DISPUSO** la remisión del mismo, al INPEC Riohacha, para que a su vez sea trasladado a su lugar de residencia, ubicada en la ciudad de Medellín, donde se encontraba cumpliendo la Medida de Detención Domiciliaria, que le fuere impuesta el día 15 de Junio de 2017.

- ✓ Dicha situación dio origen a la apertura de la acción disciplinaria por parte la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de La Guajira, bajo bajo radicado SIJUR DEGUA-2019-27, surtiéndose las etapas de la investigación sin que se hiciera presente la apoderada del investigado, pese a que fue notificada para dicha

diligencia, de lo cual se dejó constancia en cada etapa de las diferentes audiencias. Ver imágenes:

Versión libre

I. VERSIÓN LIBRE DEL INVESTIGADO:

Siendo las 10:05 horas el despacho de la oficina de control disciplinario Interno del departamento de Policía Guajira, continua con la audiencia dejando constancia que la señora Doctora OMERIS NAVARRO ROMERO, Defensora de confianza del señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, Investigado, no hizo presentación a la audiencia para de esa forma presentar **VERSIÓN LIBRE**, y mucho menos un escrito mediante el cual se aportara la presente diligencia exposición libre; Igualmente el despacho deja constancia en el acta que pese a haber sido notificada personalmente del inicio de la presente audiencia con fecha 07 de mayo de 2019, a través de despacho comisorio con la Policía Metropolitana de Barranquilla, para la fecha y hora del día de hoy, del cual la señora Abogada Defensora, no se presentó y de la misma forma en ningún momento ha presentado excusa para no asistir a la audiencia o solicitud de prórroga.

6.1. VERSIÓN LIBRE:

Teniendo en cuenta el derecho que le asiste al investigado de ser escuchado en versión libre en cualquier momento antes del fallo de primera instancia según lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ hasta este momento procesal no ha hecho presentación alguna y/o petición de solicitud de versión libre y espontánea, o en su defecto escrito en donde relacione la misma, por lo que estq despacho se abstiene de realizar análisis alguno a ello.

Descargos

II. DESCARGOS:

Siendo las 10:25 horas el despacho de la oficina de control disciplinario Interno del departamento de Policía Guajira, continua con la audiencia se deja constancia que la señora Doctora OMERIS NAVARRO ROMERO, Defensora de confianza del señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, Investigado, no hizo presentación a la audiencia para de esa forma presentar **DESCARGOS**, y mucho menos un escrito mediante el cual se aportara la presentara los descargos; Igualmente el despacho

6.2. DESCARGOS:

En audiencia realizada el 30 de mayo de 2019, en estrados y estando previamente notificada y comunicada la señora Abogada OMERIS NAVARRO ROMERO, Defensora de confianza del señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, la misma no asistió, desconociéndose los motivos de ello, aun sabiendo que se encontraba notificada y comunicada con previa antelación a la presente de acuerdo a notificación realizada el 27 de mayo de 2019 y que obra en el expediente y quien no compareció a mencionada audiencia, por lo que se dejó plasmada la constancia de su no comparecencia.

Pruebas

2.1. PRUEBAS:

2.1.1. Acto seguido se deja constancia que dentro de la presente audiencia, era la etapa para que la señora Doctora OMERIS NAVARRO ROMERO, Defensora de confianza del señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, si lo considerara se solicite ampliación, práctica o aporte de pruebas dentro de la presente audiencia.

Sin embargo, siendo las 10:50 horas el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno del departamento de Policía Guajira continua con la audiencia dejando ya constancia que la señora Doctora OMERIS NAVARRO ROMERO, Defensora de confianza del señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, Investigado, no hizo presentación a la audiencia para de esa forma **PRESENTAR, CONTROVERTIR Y/O SOLICITAR PRUEBAS DESCARGOS**; Igualmente el despacho deja constancia en el acta que pese a haber sido notificada personalmente del inicio de la presente audiencia con fecha 27 de mayo de 2019, a través de despacho comisorio con la Policía Metropolitana de Barranquilla, para la fecha y hora del día de hoy, del cual la señora Abogada Defensora, no se presentó y de la misma forma en ningún momento ha presentado excusa para no asistir a la audiencia o solicitud de prórroga.

6.3. PRUEBAS APORTADAS, CONTROVERTIDAS O SOLICITADAS:

En audiencia realizada el 30 de mayo de 2019, en estrados y estando previamente notificada y comunicada la señora Abogada OMERIS NAVARRO ROMERO, Defensora de confianza del señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, la misma no asistió, desconociéndose los motivos de ello, aun sabiendo que se encontraba notificada y comunicada con previa antelación a la presente de acuerdo a notificación realizada el 27 de mayo de 2019 y que obra en el expediente y quien no compareció a mencionada audiencia, por lo que se dejó plasmada la constancia de su no comparecencia.

Alegatos

6.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En audiencia realizada el 6 de junio de 2019, en estrados y estando previamente notificada y comunicada la señora Abogada OMERIS NAVARRO ROMERO, Defensora de confianza del señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, la misma no asistió, desconociéndose los motivos de ello, aun sabiendo que se encontraba notificada y comunicada con previa antelación a la presente de acuerdo a notificación realizada el 27 de mayo de 2019 y que obra en el expediente y quien no compareció a mencionada audiencia, por lo que se dejó plasmada la constancia de su no comparecencia.

- ✓ Mediante audiencia de fecha 14 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia, donde se le impuso el correctivo en destitución e inhabilidad general de diez años para ejercer cargos públicos, decisión que fue apelada por la defensa y confirmada por la segunda instancia, quedando ejecutoriada la decisión:

Fallo primera instancia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente dentro de la Investigación Disciplinaria No. DECISA-2019-27 al señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.848.238 expedida en Riohacha (La Guajira), y en consecuencia imponerle la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS**, por haberse establecido que con su conducta infringió la **Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"** que consagra como falta Gravísima el siguiente comportamiento: **Artículo 34° Numeral Numeral 10°: "Incurrir en la comisión de conducta descrita en la Ley como delito, que cause o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución"**, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, **suspendido**, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Cursiva, negritas y subrayas del despacho). Por los hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2018, ocurridos en el municipio de Riohacha (La Guajira). Según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

excusado de servicio, o en hospitalización. (Cursiva, negritas y subrayas del despacho). Por los hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2018, ocurridos en el municipio de Riohacha (La Guajira). Según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión se considera notificada en estrados, haciéndole saber a los disciplinados que contra la misma procede el recurso de apelación, en la forma y términos previstos en el Artículo 59 de la ley 1474 de 2011, Inciso 2, que dice "El recurso de apelación cabe contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento".

ARTÍCULO TERCERO: En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la señora **Abogada OMERIS NAVARRO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.910.413 expedida en Sitionuevo (Magdalena) y Tarjeta profesional No. 31381 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza al señor Patrullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, para que si lo desea presente recurso de APELACION a lo que manifestó públicamente y en voz alta:

Fallo segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEDER a las pretensiones expuestas por la defensa del procesado Patullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.848.238 expedida en Riohacha (Guajira) y en consecuencia CONFIRMAR la providencia de primera instancia de fecha 14 de Junio de 2019, proferido dentro del expediente radicado bajo el número DEGUA-

2019-27, seguido en contra el citado policial, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira le impuso el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General para ejercer cargos públicos por el término de Diez (10) años, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste providido.

- ✓ La defensa presentó ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de La Guajira solicitud de revocatoria del proceso disciplinario, la cual fue remitida por competencia al Procurador Regional de Instrucción Guajira y comunicada a la apoderada del accionante por correo electrónico inicialmente y posteriormente de manera presencial. Ver imagen:

Riohacha D.E.T y C., 09 de enero del 2023. Doctor ALFREDO JOSE MOISES ROPAIN, Procurador Regional de Instrucción Guajira. Asunto: Remito solicitud revocatoria proceso disciplinario. Teniendo en cuenta que el día 28/12/2022 se recibe solicitud revocatoria directa ante el fallo de primera instancia signado por el señor Capitán LUIS MIGUEL RAMOS MENDOZA, Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno (DEGUA) en su momento, en donde se dispuso la destitución e inhabilidad general de diez (10) años al señor Patullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado DEGUA-2019-17 al considerarse disciplinariamente responsable del cargo contemplado en la ley 1019 del 2006 en su artículo 34 numeral 9 el cual contempla: "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo", ahora bien y en atención a lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 28 de la ley 2094 del 2021 y subsiguientes, es usted la encargada de resolver la revocatoria directa ante el fallo antes señalado.

El Notificado: Patullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, C.C. No. 1118848238, Expedida en Riohacha, Dirección Riohacha, ciudad Riohacha, Barrio Teléfono fijo: Fecha notificación 28-08-19 a las 08:45 horas.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA DENTRO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA DEGUA-2019-27

El suscrito capitán, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira hace constar que a la fecha, hoy miércoles veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (28-08-2019) y siendo las 08:00 horas, y una vez notificado el señor Patullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.848.238 expedida en Riohacha (La Guajira), del Fallo de segunda instancia de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (15-08-2019) proferido dentro de la Investigación disciplinaria DEGUA-2019-27; Y observándose que contra la presente decisión no procede ningún recurso, situación por la cual queda EJECUTORIADA la citada providencia.

GS-2023-016082-DEGUA

DEGUA CODIN

De: Microsoft Outlook. Para: omerysnavarromero@hotmail.com. Enviado el: viernes, 13 de enero de 2023 16:30 p. m. Asunto: Retransmitido: Respuesta solicitud revocatoria proceso disciplinario. datos adjuntos: Oficio GS-2023-014889-DEGUA.pdf

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

omerysnavarromero@hotmail.com (omerysnavarromero@hotmail.com)

Asunto: Respuesta solicitud revocatoria proceso disciplinario

Respuesta solicitud revoca...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO POLICIA GUAJIRA, OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION No 35. Nro. GS-2023-014889-DEGUA-23. Riohacha D.E.T y C., 13 de enero del 2023. Doctor OMERIS NAVARRO ROMERO, omerysnavarromero@hotmail.com. Ciudad: - Asunto: Respuesta solicitud revocatoria proceso disciplinario. Teniendo en cuenta que el día 28/12/2022 se recibe solicitud revocatoria directa ante el fallo de primera instancia signado por el señor Capitán LUIS MIGUEL RAMOS MENDOZA, Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno (DEGUA) en su momento, en donde se dispuso la destitución e inhabilidad general de diez (10) años al señor Patullero LEWIS OMAR LERMA NARVAEZ, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado DEGUA-2019-17 al considerarse disciplinariamente responsable del cargo contemplado en la ley 1019 del 2006 en su artículo 34 numeral 9 el cual contempla: "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo", ahora bien y en atención a lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 28 de la ley 2094 del 2021 y subsiguientes, marco jurídico que establece que es dicha Oficina encargada de resolver la revocatoria directa ante el fallo antes señalado. Atentamente, Teniente EDGAR DAVID LOPEZ DURAN, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno 35, Instrucción No 35 DEGUA.

Analizado en su conjunto todo el trámite procesal surtido dentro del proceso disciplinario número SIJUR DEGUA-2019-27, se puede concluir por este Despacho que, el mismo se surtió en cada una de sus etapas procesales con la debida publicidad que amerita esta clase de asuntos, tanto en primera como en segunda instancia, de las cuales la parte actora se presume tenía pleno conocimiento, pues así quedó estipulado en las respectivas audiencias, y, la defensa al momento de interponer el recurso de apelación no lo alegó, ni aportó con la presente tutela pruebas que lo desvirtuara.

Por otra parte, con relación a la solicitud de revocatoria del proceso disciplinario, obra prueba en el expediente que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de La Guajira, le comunicó a la apoderada del accionante tanto por correo electrónico (13/01/2023) como de manera presencial (23/02/2023), que dicha solicitud fue remitida por competencia a la Procuraduría General de la Nación, luego entonces, la parte actora tiene pleno conocimiento que su solicitud de revocatoria actualmente cursa trámite ante dicha entidad.

Aunado a ello, del informe presentado por la Procuraduría Regional de Instrucción de La Guajira y Procuraduría General de la Nación, se constató que la referida solicitud de revocatoria actualmente cursa trámite en la dependencia Procuraduría Auxiliar Para Asuntos Disciplinarios bajo radicado interno E-2023-2824651, en virtud del auto de fecha 24 de febrero de 2023 proferido por la Procuraduría Regional de Instrucción de La Guajira, el cual fue comunicado al peticionario y su apoderada el día 27 del mismo mes y año, así como la decisión de asignación emitida por Procuraduría Auxiliar Para Asuntos Disciplinarios igualmente comunicada al accionante al correo electrónico de su apoderada el 24 de abril de 2023, de lo cual obra prueba en el expediente. Ver imagen:

Proc. Auxiliar Asuntos Disciplinarios. De: postmaster@outlook.com. Para: omerysnavarromero@hotmail.com. Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 12:14 p. m. Asunto: Delivered: Comunicación IUS E-2023-016042 IUC-D-2023-2824651. Your message has been delivered to the following recipients: omerysnavarromero@hotmail.com (omerysnavarromero@hotmail.com). Subject: Comunicación IUS E-2023-016042 IUC-D-2023-2824651

Así las cosas, este Despacho constata que, el investigado aquí accionante, contó con las oportunidades debidas para poder hacer las observaciones o impugnaciones sobre las irregularidades al debido proceso que hoy alega a través de la presente acción, es así como se logra observar que propuso recurso contra la decisión proferida en primera instancia, recurso que fue debidamente sustentado, alegado y, que le fue concedido para revisarlo y decidirlo a través de fallo de segunda instancia del 15 de agosto de 2019, emitido por la Inspección delegada Región Ocho de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), quien confirmó la decisión de primera instancia.

Aunado a ello, en virtud de las decisiones de primera y segunda instancia, la apoderada del disciplinado, aquí accionante, presentó solicitud de revocatoria del proceso disciplinario, la cual actualmente cursa trámite ante la Procuraduría General de la Nación, específicamente en la dependencia Procuraduría Auxiliar Para Asuntos Disciplinarios bajo radicado interno E-2023-2824651, por ser su competencia, trámite del cual la parte actora tiene pleno conocimiento, pues así quedó demostrado en el plenario (*se le notificó vía correo electrónico y presencial, en las fechas 13 de enero y 23 de febrero de 2023, respectivamente, y posteriormente mediante correo electrónico, los días 24 de febrero y 24 de abril de 2023*).

Por lo expuesto, no encuentra este Despacho judicial al menos probado dentro de esta acción de tutela, una vulneración flagrante y evidente del derecho fundamental al debido proceso del actor, que haga permisible de manera excepcional esta acción constitucional por causar un perjuicio irremediable y con ello se pueda entrar a decidir el fondo del asunto, que si se mira detenidamente, no es más que decidir si son acertados o no los argumentos por los cuales se dio la sanción, teniendo el actor un mecanismo legal-judicial idóneo, como es acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante quien sí podrá, a través del periodo probatorio impuesto a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, dilucidarse lo aquí solicitado y decidirse bajo el procedimiento legalmente establecido.

En conclusión, no encuentra el Despacho violación a derecho fundamental alguno, ni vías de hechos que hagan procedente de manera excepcional el amparo solicitado, por lo que se negará por improcedente. No obstante, se previene al actor, para que de seguir considerando validos los argumentos en esta acción invocados, acuda con las pruebas a los mecanismos de defensa idóneos establecidos por la ley, para poder dirimir de forma y fondo lo por el planteado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor **LEWIS OMAR LERNA NARVAEZ**, a través de apoderada Dra. OMERIS NAVARRO ROMERO contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, INSPECCIÓN GENERAL OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA, INSPECTOR DELEGADO REGIONAL 8 DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**. Vinculados: **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ ANTIOQUIA, PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GUAJIRA - DR. ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAIN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**. Por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517492d5f6417f8da7e06c5fb7bcc4535c7d0736f25a8949f4a23479f158c2cf**

Documento generado en 26/04/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>